

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1141/2017

ACTOR: ALBERTO MALDONADO
ESQUIVEL

RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete

ACUERDO que determina: a) la improcedencia del juicio al rubro indicado y b) reencauza el escrito de impugnación y sus anexos al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda por la vía del procedimiento sancionatorio del referido comité.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. CONSIDERACIONES	3
3. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1141/2017**

Democrática

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sesiones de los Consejos Nacional y de la Ciudad de México. El nueve de diciembre del año en curso, tuvo verificativo la sesión del Consejo Nacional del PRD y el once siguiente, la relativa al Consejo de la Ciudad de México.

1.2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de diciembre del año en curso, el actor promovió ante esta Sala Superior el presente juicio en el que reclama a la Comisión Electoral del PRD, la inclusión de un integrante de la Comisión Jurisdiccional, Juan Manuel Ávila Félix, a los consejos Nacional y de la Ciudad de México.

En opinión del inconforme, lo anterior es indebido porque el artículo 140 del Estatuto establece que los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, durante el tiempo en que se encuentren en funciones, no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del partido, ni tampoco podrán ser candidatos a ninguno de los órganos de dirección o candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, el actor en su demanda afirma que Juan Manuel Ávila Félix es consejero y comisionado a la misma vez, de forma contraria a lo previsto en el Estatuto, e incluso refiere que participó y votó de forma activa en las pasadas sesiones de los Consejos Nacional y de la Ciudad de México celebrados el nueve y once de diciembre respectivamente, del año en curso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el presente juicio promovido para cuestionar la presunta participación de uno de los integrantes de la Comisión Jurisdiccional en los Consejos Nacional y de la Ciudad de México de forma contraria a lo previsto por el Estatuto del PRD.

En consecuencia, la materia del Acuerdo no constituye un Acuerdo de trámite porque trasciende al curso procesal del escrito bajo análisis y en ese sentido, es el Pleno de la Sala Superior quien debe acordar lo conducente.

¹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1141/2017**

2.2. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio es **improcedente** para controvertir el acto que se reclama de conformidad con lo que se expone en las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, también de la Ley de Medios, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

En ese sentido, el juicio en cuestión sólo será procedente cuando la parte actora haya llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado y agotado las instancias ordinarias para reclamarlo, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Es decir, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se satisface el derecho de todo gobernado a acceder a una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1141/2017

aptitud de instar a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Además, esta Sala Superior ha considerado que debe exceptuarse el requisito en cuestión únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias pedidas².

De manera que, por regla general, los ciudadanos deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional o, en su caso, justificar el salto de la vía para el conocimiento directo y excepcional del medio de impugnación.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”³

En ese sentido, el actor de este juicio reclama que la Comisión Electoral del PRD, incluyó de forma indebida a los Consejos

² Lo anterior, conforme con la jurisprudencia de rubro 9/2001, cuyo rubro es: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1141/2017

Nacional y de la Ciudad de México a Juan Manuel Ávila Félix, quien es integrante de la Comisión Jurisdiccional y no obstante ello, participó y votó de forma activa en las pasadas sesiones de estos Consejos.

Lo anterior, en contravención a lo previsto por el artículo 140 del Estatuto, el cual establece que los integrantes de la Comisión Jurisdiccional, no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del partido durante el tiempo en que se encuentren en funciones, ni tampoco podrán ser candidatos a ninguno de los órganos de dirección del partido o candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, el presente juicio ciudadano es **improcedente** porque el inconforme, de forma previa a acudir a la justicia constitucional a deducir su queja, debió promover el procedimiento sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, previsto por el artículo 61 del Reglamento de Disciplina interna de dicho instituto político, el cual es conocido por el CEN actuando de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad, contra actos en que incurran las personas afiliadas al partido por posibles violaciones al Estatuto y los reglamentos.

Lo anterior con independencia de la manifestación del inconforme en la cual señala que acude a esta Sala Superior de forma directa porque Juan Manuel Ávila Félix, es integrante de la Comisión Jurisdiccional y, en ese sentido, alega que no podría ser juez y parte para conocer de su inconformidad, además de que también refiere que al formar parte de dicha comisión y a su vez de los Consejos Nacional y de la Ciudad de México, pone en tela de duda su probidad y muestra un nulo respeto a los Estatutos del PRD y por ello **solicita que este Tribunal ordene de forma inmediata su remoción** de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1141/2017**

Sin embargo, como ya se precisó, el referido artículo 61 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, y los diversos 67 y 69 del dicho ordenamiento, prevén que es el CEN quien sanciona a alguna persona afiliada al partido por encontrar elementos suficientes sobre la existencia de la conducta irregular que se reclame y la probable responsabilidad, siempre y cuando el asunto de que se trate sea considerado grave y de urgente resolución, lo cual pudiera actualizarse si se llega a demostrar que le asiste la razón al actor en su queja; es decir, que el integrante de la Comisión Jurisdiccional denunciado resuelva controversias dentro del partido y al mismo tiempo al formar parte de los consejos Nacional y de la Ciudad de México, participe de forma activa en aspectos relevantes del partido como por ejemplo la inminente selección de candidatos a cargos de elección popular.

Por ello es que esta Sala Superior considera que al ser el Comité Ejecutivo Nacional quien conoce, resuelve y de ser el caso, sanciona a los militantes si se llegan a encontrar elementos suficientes sobre la existencia de la conducta denunciada y la probable responsabilidad, de acuerdo a lo previsto por los artículos 61, 65, 66 y 67 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, lo procedente es remitir la presente demanda para que sea el órgano partidista competente quien conozca de la misma y resuelva lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que el actor inobservó el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia previa establecida en la normativa partidista.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-1141/2017

2.3. Reencauzamiento. La Sala Superior considera que procede **reencauzar** la queja del Alberto Maldonado Esquivel para que sea el CEN, como quedó asentado en párrafos precedentes, quien conozca y determine lo que en derecho corresponda respecto del planteamiento del actor por ser materia sancionatoria en el ámbito interno de los partidos políticos.

Lo anterior, desde luego, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, toda vez que esto le corresponde determinarlo al multicitado órgano.

En consecuencia, lo procedente es remitir el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes al CEN para que, conforme a sus atribuciones, tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

El CEN deberá notificar al inconforme la resolución que recaiga a su medio intrapartidista de manera inmediata y deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite.

3. ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Alberto Maldonado Esquivel.

SEGUNDO. Remítase el escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias atinentes, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que sustancie y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1141/2017**

resuelva lo que en derecho corresponda, a través del procedimiento sancionatorio del referido comité, en los términos legales conducentes.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1141/2017**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO